

**BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE**

Referencia: NFL017327

**NORMA FORAL 3/2015, de 2 de marzo, del Territorio Histórico de Bizkaia, de modificación de diversas Normas Forales en materia tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.***(BOB de 9 de marzo de 2015)*

Hago saber que las Juntas Generales de Bizkaia han aprobado en Sesión Plenaria de fecha 2 de marzo de 2015, y yo promulgo y ordeno la publicación de la Norma Foral 3/2015, de 2 de marzo, de modificación de diversas Normas Forales en materia tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, a los efectos que todos los ciudadanos, particulares y autoridades, a quienes sea de aplicación, la guarden y la hagan guardar.

En Bilbao, a 3 de marzo de 2015.

El Diputado General de Bizkaia,  
JOSÉ LUIS BILBAO EGUREN**PREÁMBULO**

La presente Norma Foral contiene modificaciones tributarias en el ámbito de ocho impuestos del sistema tributario del Territorio Histórico de Bizkaia: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades, Impuesto sobre la Renta de No Residentes, Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre las Primas de Seguros, Impuesto sobre Bienes Inmuebles e Impuesto sobre Actividades Económicas, estructurándose en ocho artículos que acogen las modificaciones de las figuras impositivas citadas.

En lo que se refiere al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, primera de las materias reguladas en esta Norma Foral, cabe destacar las siguientes modificaciones.

Se realizan ajustes en el apartado 2 del artículo 19, al objeto de clarificar la aplicación del límite de 300.000 euros establecido para los rendimientos irregulares, a los rendimientos derivados de prestaciones percibidas en forma de capital de contratos de seguros colectivos.

En concordancia con la modificación introducida por la Disposición adicional cuadragésima sexta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, se revisa la deducibilidad de las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, contenida en la regla 1 del artículo 27, limitándose la misma al 50 por 100 de la cuota máxima que por contingencias comunes esté establecida en cada ejercicio económico en el citado régimen especial.

En materia de ganancias y pérdidas patrimoniales, por un lado, se revisa la exención reconocida a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de la vivienda habitual en el curso de un procedimiento judicial, incorporando el supuesto de dación en pago de la vivienda habitual del deudor y del garante del deudor y por otro, se ajusta el tratamiento de las pérdidas patrimoniales no computables debidas al juego considerándose las mismas siempre que excedan de las ganancias también obtenidas en el juego en el mismo periodo impositivo. Adicionalmente, teniendo en cuenta las características especiales de las Sociedades Laborales, se establece un tratamiento específico para la determinación del valor de transmisión de las acciones o participaciones de este tipo de sociedades, fijándose el mismo en aquél que aparezca en los contratos de sociedad, contratos sociales o con la sociedad y siempre que la transmisión se realice efectivamente a los precios en ellos estipulados.

Se introduce una nueva previsión que permite la aplicación del beneficio fiscal de la exención por reinversión para el supuesto de ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda familiar que hubiera tenido para el contribuyente la consideración de vivienda habitual, cuando éste hubiera dejado de residir en la misma por decisión judicial en un procedimiento de separación matrimonial o extinción de la pareja de hecho y siempre que la vivienda familiar objeto de transmisión constituya la vivienda habitual del ex cónyuge o pareja de hecho y/o de los descendientes comunes que den derecho a la deducción del artículo 79 de la Norma Foral del impuesto.

En el ámbito de las reducciones, se especifica tanto en el apartado 3 del artículo 71 como en la disposición transitoria decimoctava, que en el supuesto de aportaciones a sistemas de previsión social a favor del cónyuge o pareja de hecho, la situación de jubilación que impide la reducción de las aportaciones es la que corresponde al cónyuge o pareja de hecho que ostenta la condición de socio, participe, mutualista o titular.

En referencia a las deducciones en vivienda habitual, en los supuestos en que por decisión judicial haya que satisfacer cantidades por el alquiler o adquisición de la vivienda familiar, de la redacción de la norma foral se

han suscitado dudas interpretativas en cuanto al porcentaje y límite que deben aplicarse, por lo que se clarifica la redacción, estableciendo con carácter general la aplicación de los porcentajes y límites generales salvo cuando concurren en el contribuyente los requisitos de edad y familia numerosa, supuesto en que podrán aplicarse los porcentajes y límites incrementados.

En el apartado 1 del artículo 88 se añade la posibilidad, ya recogida reglamentariamente, de que los contribuyentes que ejerzan actividades económicas apliquen los incentivos para el fomento de la cultura dispuestos en la disposición adicional decimoquinta de la Norma Foral de Impuesto sobre Sociedades.

En relación al régimen opcional de ganancias patrimoniales derivadas de valores admitidos a negociación regulado en la disposición adicional vigesimocuarta de la Norma Foral, se excluye expresamente de la aplicación del mismo a las transmisiones de derechos de suscripción de los valores mencionados.

Se acompaña la normativa del impuesto a las modificaciones introducidas en el Texto Refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, en referencia a la posibilidad de reembolso de los derechos consolidados en planes de pensiones en los supuestos de procedimientos de ejecución sobre la vivienda habitual del partcipe, añadiendo una nueva Disposición Adicional Vigésimoquinta que lo regula.

Como última medida relevante en el IRPF, destacamos que la Comisión Europea permite conceder determinados incentivos fiscales a los buques, siempre que faenen fuera de las aguas de la Unión Europea y pesquen exclusivamente tónidos o especies afines, en los términos previstos en las Directrices para el examen de las ayudas estatales en el sector de la pesca y la acuicultura (2008/C 84/06).

De acuerdo con las referidas Directrices, se establece que los tripulantes de los buques, que cumplan los requisitos exigidos por las mismas tendrán, exento en su imposición personal el 50 por ciento de los rendimientos del trabajo devengados durante la navegación en los mismos. La introducción de este incentivo fiscal exige que se suministre a la Comisión información que demuestre el riesgo real de que los buques solicitarían su baja en el registro nacional de buques pesqueros si no se estableciesen tales incentivos, requisito imprescindible para que el presente incentivo fiscal no constituya una ayuda de Estado incompatible con el Derecho comunitario, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. La aplicación efectiva de esta exención quedará condicionada a su compatibilidad con el ordenamiento comunitario.

En el ámbito del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas en materia de refinanciación y reestructuración de la deuda empresarial, y el Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, establecieron, en el ámbito normativo del territorio común, la exención del tributo para las escrituras que contengan quitas o minoraciones u otras obligaciones del deudor que se incluyan en los acuerdos de refinanciación o en los acuerdos extrajudiciales de pago establecidos en la Ley Concursal, siempre que en todos los casos, el sujeto pasivo sea el deudor. En función del interés económico que encierra esta previsión a nivel empresarial, dada la actual coyuntura económica de crisis, se considera necesario incorporar esta medida a nuestra Norma Foral del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de forma que ésta contemple una exención semejante en nuestro ámbito tributario.

En cuanto al Impuesto sobre las Primas de Seguro se venía detectando la práctica, por parte de aquellas entidades aseguradoras establecidas en otro Estado miembro del espacio económico europeo, distinto de España, pero que actúan en el Territorio Histórico de Bizkaia en régimen de libre prestación de servicios, del nombramiento de un único representante fiscal con domicilio en Bizkaia. A fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, se amplía la opción a que el representante fiscal pueda tener domicilio en cualquier parte del Estado español.

En relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la Reutilización de Información del Sector Público y la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una Infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea, inciden en el perfil no tributario del Catastro Inmobiliario y en su configuración como una gran herramienta de información territorial. Estas Directivas ponen de manifiesto la necesidad de regular específicamente el acceso a los datos catastrales, de forma que dicho acceso se realice en consonancia con los principios y normas comunitarias referidas pero sin las limitaciones propias del acceso a los datos estrictamente tributarios que establece, en nuestro caso, la Norma Foral 2/2005, de 30 de marzo, General Tributaria.

En esta línea se efectúan algunos ajustes en la Norma Foral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que propician una modernización respecto a las posibles herramientas de acceso al padrón de inmuebles, a través de la página de internet de la Diputación Foral de Bizkaia, pero respetando en cualquier caso lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

En lo que respecta al Impuesto sobre Actividades Económicas, en la misma línea que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en consonancia con la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, se introducen las mismas cautelas que las observadas para dicho impuesto, en relación con la matrícula.

Finalmente, tanto en el articulado de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como en algunos artículos de las Normas Forales del Impuesto sobre Sociedades, Impuesto sobre la Renta de No

Residentes e Impuesto sobre el Patrimonio se subsanan errores terminológicos, de publicación y de referencia a diversas legislaciones.

En cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 55 de la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre elección, organización, régimen y funcionamiento de las instituciones forales del Territorio Histórico de Bizkaia, acompañan a la presente Norma Foral el informe de memoria económica, así como el informe de evaluación de impacto de género.

**Artículo 1.** *Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Se introducen las siguientes modificaciones en la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

Uno: Se suprime el último párrafo de la letra b) del apartado 2 del artículo 19 y se añade un último párrafo al apartado 2 de dicho artículo, con el siguiente contenido:

«La cuantía de los rendimientos a que se refieren las letras b) y c) de este apartado sobre los que se aplicarán los porcentajes de integración inferiores al 100 por 100 no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales. El exceso sobre el citado importe se integrará al 100 por 100.»

Dos: Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 23, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Las bonificaciones contempladas en los apartados anteriores se incrementarán:

a) En un 100 por 100 para aquellos trabajadores activos discapacitados con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100.

b) En un 250 por 100 para aquellos trabajadores activos discapacitados con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tal que se encuentren incluidos en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B ó C del baremo que figura como Anexo II del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad o que obtengan 7 ó más puntos en las letras D, E, F, G ó H del citado baremo, así como para aquellos trabajadores activos discapacitados con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.»

Tres: Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 4 del artículo 26, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. La afectación de elementos patrimoniales o la desafectación de activos no corrientes por el contribuyente no constituirá alteración patrimonial, siempre que los bienes o derechos continúen formando parte de su patrimonio.»

Cuatro: Se da nueva redacción a la regla 1 del artículo 27, que queda redactada en los siguientes términos:

«1. No tendrán la consideración de gasto deducible los conceptos a que se refiere el apartado 4 del artículo 31 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, ni las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 70 de esta Norma Foral.

No obstante, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando a efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por dicho régimen especial, con el límite del 50 por ciento de la cuota máxima por contingencias comunes que esté establecida, en cada ejercicio económico, en el citado régimen especial.»

Cinco: Se da nueva redacción a las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 28, que quedan redactadas en los siguientes términos:

«a) Se calificarán y cuantificarán los ingresos y gastos, a excepción de las pérdidas por deterioro, las amortizaciones, las cantidades en concepto de gasto de arrendamiento, cesión o depreciación a que se refieren la

letra a) del apartado dos y la letra a) del apartado tres de la regla 5.a del artículo 27 de esta Norma Foral y las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades y en las reglas del artículo anterior.

b) Se calculará la diferencia entre los ingresos y los gastos mencionados en la letra anterior y la cantidad resultante se minorará en un 10 por 100, en concepto de amortizaciones, pérdidas por deterioro y gastos de difícil justificación.»

Seis: Se da nueva redacción a la letra e) del artículo 42, que queda redactada en los siguientes términos:

«e) Con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor o garante del deudor, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o con cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo estarán exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizada en ejecuciones hipotecarias, judiciales o notariales.

En todo caso será necesario que el propietario de la vivienda habitual no disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda y evitar la enajenación de la vivienda.»

Siete: Se da nueva redacción a las letras d) y e) del artículo 43, que quedan redactadas en los siguientes términos:

«d) Las debidas a transmisiones onerosas de bienes inmuebles que procedan de una adquisición, previa, a título lucrativo, que hubiera estado exenta o que no hubiera sido objeto de tributación efectiva.

No obstante lo dispuesto en esta letra no será de aplicación, cuando el contribuyente pruebe la disminución del valor del bien inmueble por circunstancias excepcionales o cuando la pérdida proceda exclusivamente, de los gastos inherentes a la enajenación o a la adquisición.

e) Las debidas a pérdidas en el juego obtenidas en el período impositivo, que excedan de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo período.

No se computarán, en ningún caso, las pérdidas derivadas de la participación en los juegos a los que se refiere la disposición adicional decimoctava de la presente Norma Foral.»

Ocho: Se añade un último párrafo a la letra b) del apartado 1 del artículo 47, con el siguiente contenido:

«Cuando se trate de transmisión de acciones o participaciones de clase laboral de Sociedades laborales, el valor de transmisión será el que aparezca en los contratos de sociedad, contratos sociales o con la sociedad, siempre que la transmisión se realice efectivamente a los precios en ellos estipulados.»

Nueve: Se da nueva redacción al último párrafo de la letra d) del apartado 1 del artículo 47, que queda redactado en los siguientes términos:

«No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en el caso de transmisiones de participaciones en los fondos de inversión cotizados a los que se refiere el artículo 79 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, realizadas en bolsa de valores, el valor de transmisión se determinará conforme a lo previsto en la letra a) de este apartado 1.»

Diez: Se da nueva redacción a la letra n) del apartado 1 del artículo 47, que queda redactada en los siguientes términos:

«n) En las operaciones realizadas en los mercados de futuros y opciones regulados por el Real Decreto 1.282/2010, de 15 de octubre, se considerará ganancia o pérdida patrimonial el rendimiento obtenido cuando la operación no suponga la cobertura de una operación principal concertada en el desarrollo de las actividades económicas realizadas por el contribuyente, en cuyo caso tributarán de acuerdo con lo previsto en el Capítulo III de este Título.»

Once: Se da nueva redacción al último párrafo del apartado 1 del artículo 48, que queda redactado en los siguientes términos:

«El régimen previsto en este apartado no resultará de aplicación cuando, por cualquier medio, se ponga a disposición del contribuyente el importe derivado del reembolso o transmisión de las acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva. Tampoco resultará de aplicación el citado régimen cuando la transmisión o reembolso o, en su caso, la suscripción o adquisición tenga por objeto participaciones representativas del patrimonio de instituciones de inversión colectiva a que se refiere este artículo que tengan la consideración de fondos de inversión cotizados o acciones de las sociedades del mismo tipo, conforme a lo previsto en el artículo 79 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio.»

Doce: Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 49, con el siguiente contenido:

«3. Lo dispuesto en los apartados anteriores también será de aplicación para las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda familiar que hubiera tenido para el contribuyente la consideración de vivienda habitual en un momento anterior a dicha transmisión, cuando dicho contribuyente hubiera dejado de residir en la misma por decisión judicial en un procedimiento de separación matrimonial o extinción de la pareja de hecho.

La aplicación de lo dispuesto en este apartado estará condicionada a que la vivienda familiar objeto de transmisión constituya la vivienda habitual del que fuera cónyuge o pareja de hecho del contribuyente y, en su caso, de los descendientes comunes, en los términos que se establezcan reglamentariamente, siempre que éstos den derecho a la deducción contemplada en el artículo 79 de la presente Norma Foral.»

Trece: Se da nueva redacción al segundo párrafo del apartado 4 del artículo 50, que queda redactado en los siguientes términos:

«La base de la sanción será la cuantía de la cuota íntegra resultante de la aplicación del mencionado precepto. A los solos efectos de la determinación de la base de la sanción, no se tendrán en cuenta para su cálculo las cantidades pendientes de compensación, deducción o aplicación procedentes de ejercicios anteriores correspondientes al ejercicio objeto de comprobación que, en su caso, pudieran minorar la base imponible, o liquidable o la cuota íntegra.»

Catorce: Se da nueva redacción al párrafo tercero del apartado 3 del artículo 71, que queda redactado en los siguientes términos:

«Asimismo, las aportaciones realizadas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior, que no hayan podido ser objeto de reducción en la base imponible general por exceder del límite previsto en dicho apartado, podrán reducirse en los cinco ejercicios siguientes, siempre que en el ejercicio en que se reduzcan el cónyuge o pareja de hecho que ostente la condición de socio, partícipe, mutualista o titular no se encuentre en situación de jubilación. Cuando las aportaciones o las contribuciones no hayan podido ser objeto de reducción en la base imponible general por insuficiencia de la misma, podrán asimismo ser objeto de reducción en los cinco ejercicios siguientes, sin exceder de las mismas, siempre que en el ejercicio en que se reduzcan el cónyuge o pareja de hecho que ostente la condición de socio, partícipe, mutualista o titular no se encuentre en situación de jubilación.»

Quince: Se da nueva redacción al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 82, que queda redactado en los siguientes términos:

«El grado de dependencia, discapacidad y los puntos a que se refiere el párrafo anterior se medirán conforme a lo establecido en el Anexo I del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre y en el Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.»

Dieciséis: Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 86, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. En los supuestos en los que, por decisión judicial, se hubiera establecido la obligación de pagar el alquiler de la vivienda familiar a cargo exclusivo del contribuyente, éste tendrá derecho a practicar en su autoliquidación la deducción a que se refiere este artículo. Si tal obligación correspondiera a ambos contribuyentes, la deducción se prorrateará entre ellos y se practicará en la autoliquidación de cada uno en la proporción que corresponda, con el porcentaje y el límite establecidos en el párrafo primero del apartado 1 de este

artículo, salvo que cumplan los requisitos establecidos en el párrafo segundo de dicho apartado 1, en cuyo caso tendrán derecho a aplicar el porcentaje y límite indicados en dicho párrafo.»

Diecisiete: Se da nueva redacción al apartado 7 del artículo 87, que queda redactado en los siguientes términos:

«7. En los supuestos en los que, por decisión judicial, se hubiera establecido la obligación de satisfacer por la vivienda familiar, alguna de las cantidades a que se refiere el apartado 1 anterior a cargo exclusivo del contribuyente, éste tendrá derecho a practicar en su autoliquidación la deducción a que se refiere este artículo. Si tal obligación correspondiera a ambos contribuyentes, la deducción se prorrateará entre ellos y se practicará en la autoliquidación de cada uno en la proporción que corresponda, con el porcentaje y límite establecidos en los apartados 1 y 2 anteriores, salvo que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 4 de este artículo, en cuyo caso tendrán derecho a aplicar el porcentaje y límite indicados en dicho apartado.»

Dieciocho: Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 88, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los contribuyentes por este Impuesto, podrán aplicar las deducciones para incentivar las inversiones en activos no corrientes nuevos y la realización de determinadas actividades previstas en el capítulo III del título V y en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, con igualdad de porcentajes y límites de deducción.»

Diecinueve: Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 98, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año.

En el caso de fallecimiento durante el año de algún miembro de la unidad familiar, el restante o restantes miembros de la unidad familiar podrán optar por la tributación conjunta, incluyendo en la autoliquidación las rentas del fallecido y, en su caso, las deducciones personales y familiares, incluidas en el Capítulo II del Título VII de esta Norma Foral, a que dé derecho el fallecido que haya formado parte de la unidad familiar, sin que el importe de dichas deducciones se reduzca proporcionalmente hasta dicha fecha.»

Veinte: Se da nueva redacción a la letra d) del artículo 105, que queda redactada en los siguientes términos:

«d) La deducción por discapacidad o dependencia, regulada en el artículo 82.»

Veintiuno: Se elimina el párrafo segundo del apartado 1 de la Disposición Adicional Décima.

Veintidós: Se da nueva redacción al apartado uno de la Disposición Adicional Vigésimocuarta, que queda redactado en los siguientes términos:

«Uno. Los contribuyentes que transmitan a título oneroso los valores a los que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 47 de esta Norma Foral, podrán optar entre aplicar lo dispuesto en dicho artículo para el cálculo de la ganancia patrimonial derivada de la transmisión, o aplicar un gravamen especial del 3 por ciento sobre el valor de transmisión, siempre que dicho valor sea inferior a 10.000 euros en cada ejercicio para el conjunto de valores transmitidos.

Lo previsto en esta disposición no es de aplicación a la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores, y su valor de transmisión tampoco computará a los efectos de determinar el valor de transmisión del conjunto de valores transmitidos citado en el párrafo anterior. La ganancia patrimonial derivada de la transmisión de estos derechos de suscripción se determinará con arreglo a lo previsto en el segundo párrafo de la referida letra a) del apartado 1 del artículo 47 de esta Norma Foral.

Esta opción de tributación se hará constar expresamente al presentar la autoliquidación del periodo impositivo en que se aplique, a efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 117 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia. La opción ejercitada para un período impositivo podrá ser modificada con posterioridad, hasta la fecha de finalización del período voluntario de declaración del impuesto o hasta la fecha en que se practique liquidación provisional por parte de la Administración tributaria, si ésta fuera anterior.

Cuando el contribuyente se acoja a la aplicación de este régimen opcional y existan valores homogéneos, se considerará que los transmitidos por el contribuyente son los que adquirió en primer lugar.»

Veintitrés: Se añade una Disposición Adicional Vigésimoquinta, en los siguientes términos:

«Disposición Adicional Vigésimoquinta. *Reembolso de derechos consolidados de planes de pensiones en caso de procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual.*

1. El reembolso de los derechos consolidados de planes de pensiones por parte de los partícipes previsto en la disposición adicional séptima del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, estará sujeto al régimen fiscal establecido en esta Norma Foral para las prestaciones de los planes de pensiones, incluyendo la integración al 60 por 100 del primer reembolso de derechos con este motivo.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será asimismo de aplicación a los asegurados que efectúen reembolsos con motivo de la disponibilidad prevista en la citada disposición adicional séptima, de los planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social a que se refiere el artículo 70 de esta Norma Foral.

3. El reembolso de derechos consolidados de seguros colectivos por parte de los asegurados previstos en la referida disposición adicional séptima, estará sujeto al régimen fiscal establecido para las prestaciones de seguros colectivos.

En particular, a los efectos de determinar el porcentaje aplicable en virtud de lo previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 19 de esta Norma Foral, los reembolsos efectuados de seguros colectivos se asimilarán a prestaciones por jubilación.»

Veinticuatro: Se añade una Disposición Adicional Vigésimosexta, en los siguientes términos:

«Disposición Adicional Vigésimosexta. *Tripulantes de determinados buques de pesca.*

1. Para los tripulantes de los buques de pesca que, enarbolando pabellón español, estén inscritos en el registro de la flota pesquera comunitaria, y la empresa propietaria en el Registro Especial de Empresas de Buques de Pesca Españoles, y pesquen exclusivamente túnidos o especies afines fuera de las aguas de la Comunidad y a no menos de 200 millas náuticas de las líneas de base de los Estados miembros, tendrá la consideración de renta exenta el 50 por 100 de los rendimientos del trabajo personal que se hayan devengado con ocasión de la navegación realizada en tales buques.

2. La baja en el registro de la flota pesquera comunitaria de los buques a que se refiere el apartado anterior determinará la obligación de reembolsar, por el beneficiario, la ayuda efectivamente obtenida por aplicación de lo dispuesto en el mismo en los tres años anteriores a dicha baja.

3. La aplicación efectiva de lo establecido en esta disposición adicional quedará condicionada a su compatibilidad con el ordenamiento comunitario.»

Veinticinco: Se da nueva redacción al apartado 2 de la Disposición Transitoria Decimioctava, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Los excesos de aportaciones efectuadas por el contribuyente a sistemas de previsión social de los que sea socio, partícipe, mutualista o titular el cónyuge o pareja de hecho, a los que hace referencia el apartado 3 del artículo 71 de la presente Norma Foral, en la redacción que resultó de aplicación a 31 de diciembre de 2013, procedentes de los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 y que se encuentren pendientes de reducir a 1 de enero de 2014, se podrán reducir hasta un máximo de 2.400 euros anuales, con independencia de la situación de jubilación del contribuyente y del cónyuge o pareja de hecho que ostente la condición de socio, partícipe, mutualista o titular.»

Veintiséis: Se añade una Disposición Transitoria Vigésimocuarta, en los siguientes términos:

«Disposición Transitoria Vigésimocuarta. *Régimen de los socios de las sociedades patrimoniales disueltas y liquidadas al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria vigésimocuarta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.*

Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de los No Residentes, que sean socios de sociedades patrimoniales a las que sea de

aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria vigesimocuarta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, aplicarán lo dispuesto en la letra d) del apartado 2 y en el apartado 3 de dicha disposición transitoria.»

Veintisiete: Se añade un nuevo número 31 al artículo 9, quedando redactado como sigue:

«31. Los rendimientos percibidos por el desempeño de funciones de monitor, árbitro, juez, delegado, responsable deportivo, director técnico federativo y entrenador en la ejecución del Programa de Deporte Escolar o de actividades para deportistas en edad escolar autorizadas por la Diputación Foral de Bizkaia o en la ejecución de las actividades de las federaciones deportivas territoriales, con el límite del salario mínimo interprofesional.»

**Artículo 2.** *Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.*

Se introducen las siguientes modificaciones en la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades:

Uno: Se da nueva redacción a la letra a) del apartado 2 del artículo 41, que queda redactada en los siguientes términos:

«a) El contribuyente presente, junto con la última autoliquidación que deba presentar por este impuesto o con la que corresponda al período impositivo en el que se de la circunstancia prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, una relación individualizada de los elementos patrimoniales respecto de los que resulta de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 anterior en la que conste el valor contable de los mismos y el importe de la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor contable de cada uno de ellos, así como el importe de la parte de cuota íntegra resultante correspondiente a cada uno.»

Dos: Se da nueva redacción al párrafo primero del apartado 1 del artículo 70, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los contribuyentes podrán optar por determinar la parte de la base imponible que se corresponda con la explotación de buques propios o arrendados o con la gestión técnica y de tripulación en su totalidad de los buques a los que sea de aplicación este régimen, aplicando a las toneladas de registro neto de cada uno de los buques, la siguiente escala:

Tonelada de registro neto	Importe diario por cada 100 toneladas (€)
Entre 0 y 1.000	0,85
Entre 1.001 y 10.000	0,71
Entre 10.001 y 25.000	0,40
Desde 25.001	0,20»

Tres: Se añaden cuatro nuevos párrafos al apartado 1 de la disposición adicional decimoquinta, al final del mismo, quedando redactados como sigue:

«No obstante lo dispuesto en el apartado 3 de esta disposición adicional, la base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar las inversiones que generan derecho a deducción.

El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por el contribuyente, no podrá superar el 50 por ciento del coste de producción, excepto que se trate de una producción transfronteriza financiada por más de un Estado miembro de la Unión Europea y en la que participen productores de más de un Estado miembro de la Unión Europea, en cuyo caso no podrá superar el 60 % del coste de producción.

Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación a las obras audiovisuales difíciles ni a las coproducciones en las que participen países de la lista del Comité de Ayuda al Desarrollo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

La aplicación efectiva de lo establecido en este apartado quedará condicionada a su compatibilidad con el ordenamiento comunitario.»

**Artículo 3.** *Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.*



Se introducen las siguientes modificaciones en la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes:

Uno: Se da nueva redacción a la letra b) del apartado 1 del artículo 14, quedando redactada en los siguientes términos:

«b) Los intereses y demás rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios a que se refiere el artículo 35 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como las ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles, obtenidos sin mediación de establecimiento permanente, por residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o por establecimientos permanentes de dichos residentes situados en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones, participaciones u otros derechos en una entidad en los siguientes casos:

a') Cuando el activo de dicha entidad consista principalmente, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en territorio vasco.

b') Cuando, en algún momento, durante el período de doce meses precedente a la transmisión, el contribuyente haya participado, directa o indirectamente, en al menos el 25 por 100 del capital o patrimonio de dicha entidad.»

Dos: Se da nueva redacción a la letra f) del apartado 1 del artículo 14, quedando redactada en los siguientes términos:

«f) Las rentas obtenidas, sin mediación de establecimiento permanente, procedentes del arrendamiento, cesión, o transmisión de contenedores o de buques y aeronaves a casco desnudo, utilizados en la navegación marítima o aérea internacional.

En el caso de aeronaves, la exención se aplicará también cuando el grado de utilización en trayectos internacionales represente más del 50 por ciento de la distancia total recorrida en los vuelos efectuados por todas las aeronaves utilizadas por la compañía arrendataria.»

Tres: Se da nueva redacción a la letra h) del apartado 1 del artículo 14, quedando redactada en los siguientes términos:

«h) Las rentas derivadas de las transmisiones de valores o del reembolso de participaciones en fondos de inversión realizados en mercados secundarios oficiales de valores españoles, obtenidas por personas físicas o entidades no residentes sin mediación de establecimiento permanente en territorio español, que sean residentes en un Estado que tenga suscrito con España un Convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información.»

#### **Artículo 4.** *Norma Foral 2/2013, de 27 de febrero, del Impuesto sobre el Patrimonio.*

Se modifica el apartado Nueve del artículo 5 de la Norma Foral 2/2013, de 27 de febrero, del Impuesto sobre el Patrimonio con la siguiente redacción:

«Nueve.

Los valores cuyos rendimientos estén exentos en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.»

#### **Artículo 5.** *Norma Foral 1/2011, de 24 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Se añade un nuevo número 40 en el artículo 58 de la Norma Foral 1/2011, de 24 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con la siguiente redacción:

«40. Las escrituras que contengan quitas o minoraciones de las cuantías de préstamos, créditos u otras obligaciones del deudor que se incluyan en los acuerdos de refinanciación o en los acuerdos extrajudiciales de pago establecidos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, siempre que, en todos los casos, el sujeto pasivo sea el deudor.»

**Artículo 6.** *Decreto Foral Normativo 2/1997, del Territorio Histórico de Bizkaia, del Impuesto sobre las Primas de Seguros.*

Se modifica el artículo 14 del Decreto Foral Normativo 2/1997, del Territorio Histórico de Bizkaia, del Impuesto sobre las Primas de Seguros, con la siguiente redacción:

«Artículo 14. *Nombramientos de representante fiscal y comunicación a la Administración tributaria.*

Las entidades aseguradoras establecidas en otro Estado miembro del espacio económico europeo, distinto de España, y que actúen en el Territorio Histórico de Bizkaia en régimen de libre prestación de servicios, deberán designar un representante fiscal con domicilio en España para que les represente a efectos del cumplimiento de sus obligaciones tributarias por este Impuesto.

El sujeto pasivo o su representante estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración tributaria el nombramiento debidamente acreditado.»

**Artículo 7.** *Norma Foral 9/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

Se introducen las siguientes modificaciones en la Norma Foral 9/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles:

Uno: Se da nueva redacción al apartado Tres del artículo 13, que queda redactado en los siguientes términos:

«Tres. Los acuerdos de aprobación de las ponencias de valores se publicarán por edictos en el "Boletín Oficial de Bizkaia" dentro del año inmediatamente anterior al que deban surtir efecto los valores catastrales resultantes de las mismas, indicándose modo y plazo de exposición al público, que no será inferior a quince días naturales.»

Dos: Se da nueva redacción al apartado Uno del artículo 22, que queda redactado en los siguientes términos:

«Uno. El impuesto se gestiona a partir del Padrón del mismo que se formará anualmente para cada término municipal, y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana. Cuando la formación de dicho Padrón corresponda a la Diputación Foral de Bizkaia, estará a disposición de los Ayuntamientos respectivos y al mismo se dará acceso a los interesados en la página de Internet de la Diputación Foral de Bizkaia a través de formularios de consulta que requerirán de la aportación de una serie de datos identificativos a los efectos de garantizar la adecuada protección de los datos de carácter personal.»

Tres: Se añaden los apartados cuatro y cinco al artículo 22, con el siguiente contenido:

«Cuatro. Concluido el plazo de exposición al público y resueltos los recursos y/o reclamaciones, los Ayuntamientos confeccionarán los correspondientes recibos y aprobarán las listas cobratorias comprensivas de las liquidaciones que se incluirán en aquéllos, todo ello sin perjuicio de las fórmulas de colaboración a que se refiere el artículo 8 de la Norma Foral 9/2005 de Haciendas Locales.

Cinco. En los supuestos en que la Diputación Foral de Bizkaia tenga asumida por delegación la función de confeccionar los recibos y aprobar las listas cobratorias, éstas estarán a disposición de los Ayuntamientos y a las mismas se dará acceso a los interesados en la página de Internet de la Diputación Foral de Bizkaia, a través de formularios de consulta que requerirán de la aportación de una serie de datos identificativos a los efectos de garantizar la adecuada protección de los datos de carácter personal.»

**Artículo 8.** *Texto Refundido de la Norma Foral 6/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobado por Decreto Foral Normativo 2/1992, de 17 de marzo.*

Se introducen las siguientes modificaciones en el Texto Refundido de la Norma Foral 6/1989, de 30 de junio, del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobado por Decreto Foral Normativo 2/1992, de 17 de marzo:

Uno: Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 13, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. El Impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente para cada término municipal y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos que no estén exentos del impuesto, deudas tributarias y, en su caso, del Recargo Foral. Dicha matrícula estará a disposición de los Ayuntamientos respectivos y a la misma se dará acceso a los interesados en la página de Internet de la Diputación Foral de Bizkaia, a través de formularios de consulta que requerirán de la aportación de una serie de datos identificativos a los efectos de garantizar la adecuada protección de los datos de carácter personal.»

Dos: Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 14, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. En materia de su competencia, corresponde a los Ayuntamientos la resolución de recursos y reclamaciones, cobranza del Impuesto, confección de los correspondientes recibos cobratorios, aplicación de exenciones y bonificaciones y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias de este Impuesto.»

Tres: Se da nueva redacción al artículo 16, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 16.

1. Las matrículas correspondientes a cada Ayuntamiento se confeccionarán por la Diputación Foral que las remitirá a aquéllos.

2. Los contribuyentes podrán impugnar el contenido de la matrícula en los términos previstos en el artículo anterior.»

Cuatro: Se da nueva redacción al artículo 17, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 17.

1. Concluido el plazo de exposición al público de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 13 y resueltos los recursos y/o reclamaciones, los Ayuntamientos confeccionarán los correspondientes recibos y aprobarán las listas cobratorias comprensivas de las liquidaciones que se incluirán en aquéllos, todo ello sin perjuicio de las fórmulas de colaboración a que se refiere el artículo 8 de la Norma Foral 9/2005 de Haciendas Locales.

2. En los supuestos en que la Diputación Foral tenga asumida por delegación la función de confeccionar los recibos y aprobar las listas cobratorias, éstas estarán a disposición de los Ayuntamientos y a las mismas se dará acceso a los interesados en la página de Internet de la Diputación Foral de Bizkaia, a través de formularios de consulta que requerirán de la aportación de una serie de datos identificativos a los efectos de garantizar la adecuada protección de los datos de carácter personal.»

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL.

**Única.** *Normas para la determinación del rendimiento neto en la modalidad normal del método de estimación directa.*

Con efectos desde 1 de enero de 2015, se da nueva redacción a la regla 1 del artículo 27 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que queda redactada en los siguientes términos:

«1. No tendrán la consideración de gasto deducible los conceptos a que se refiere el apartado 4 del artículo 31 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, ni las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 70 de esta Norma Foral.

No obstante, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando a efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por

dicho régimen especial, con el límite de la cuota máxima por contingencias comunes que esté establecida, en cada ejercicio económico, en el citado régimen especial.»

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Bizkaia, con los siguientes efectos:

- El artículo 1 producirá efectos desde el día 1 de enero de 2014.
- El artículo 2 producirá efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2014.
- El artículo 3 producirá efectos desde el día 1 de enero de 2014. En el caso de contribuyentes que operen mediante establecimiento permanente surtirá efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2014.
- El artículo 4 producirá efectos desde el día 1 de enero de 2014.
- El artículo 5 producirá efectos desde el día 1 de enero de 2015.
- Los artículos 7 y 8 producirán efectos desde el día 1 de enero de 2016.

En Bilbao, a 2 de marzo de 2015.

El secretario primero de las Juntas Generales,  
JON ANDONI ATUTXA SAINZ

La presidenta de las Juntas Generales,  
ANA MADARIAGA UGARTE